

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2015-00337

**FLOR MARINA BUITRAGO HERNANDEZ vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora **FLOR MARINA BUITRAGO HERNANDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para el impulso procesal y para el siguiente,

I. ASUNTO:

Emir pronunciamiento frente a la solicitud presentada el 26 de julio de 2023 (fls. 382 al 386), por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en donde requiere la expedición de oficios dirigidos a las entidades financieras y el levantamiento de medidas cautelares.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

De antemano se indica que lo solicitado en escrito de fecha 26 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la entidad ejecutada – UGPP, será negado, por cuanto en este proceso ejecutivo no fueron decretadas medidas cautelares en contra de la entidad.

De otro lado y como lo títulos judiciales que cubrían los valores liquidados ya fueron entregados a la parte ejecutante (fol. 387), se ordenará el archivo de este expediente, por no existir trámite procesal pendiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en escrito presentado el 26 de julio de 2023 (fls. 382 al 386), conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Doctor SAMIR BERCEDO PÁEZ SUAREZ, identificado con la C.C. 7.315.097 de Chiquinquirá y T.P. 135.713 del C.S.J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder conferido (fls. 383 al 386).

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificaciones@asejuris.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2015-00389

**TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa al Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para el impulso procesal y para el siguiente,

I. ASUNTO:

Emir pronunciamiento frente a las siguientes solicitudes:

- Recurso de Reposición presentado por la parte ejecutante el 4 de agosto de 2023 (fls. 822 al 829), en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2023, en cuanto solo concedió el término de tres días para aportar la liquidación del crédito.
- Solicitud de Cesión del Crédito suscrita el 3 de agosto de 2023 (fls. 830 al 840), suscrita por la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO y a favor del señor JUAN RAMON GALINDO PÉREZ.
- Escrito presentado vía email el 8 de agosto de 2023 (fls. 841 al 842), en donde la apoderada judicial de la parte actora Desiste del recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2023.
- Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 8 de agosto de 2023 (fls. 843 al 858) y liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con fecha 8 de agosto de 2023 (fls. 859 vto, CD a folio 860 y fls. 731 al 787).

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Entre el Despacho a resolver en forma separada cada una de las solicitudes presentadas por las partes dentro de este proceso.

(i) Recurso de Reposición y Desistimiento del mismo.

Efectivamente con fecha 4 de agosto de 2023 (fls. 822 al 829), la parte ejecutante presenta Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2023, en cuanto solo concedió el término de tres días para aportar la liquidación del crédito; no obstante lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora a través de escrito remitido vía email el 8 de agosto de 2023 (fls. 841 al 842), presenta desistimiento al citado recurso de reposición.

Desistimiento que es procedente a voces del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contenciosa administrativos (artículo 306 ley 1437 de 2011), donde se establece “que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido” y así será aceptado en esta providencia.

(ii) Cesión del Crédito presentada por la Parte Ejecutante.

Con fecha 4 de agosto de 2023, la demandante – señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, radica una **Cesión del Crédito** suscrita el 3 de agosto de 2023 (fls. 830 al 840), entre la aquí demandante y a favor del señor JUAN RAMON GALINDO PÉREZ, la que será aceptada por cumplir con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

(ii) Liquidación del crédito presentada por las partes.

De las liquidaciones del crédito presentadas se ordenará dar traslado por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo fijado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DESISTIMIENTO radicada vía email el 8 de agosto de 2023 (fls. 841 al 842), por la parte ejecutante, **al recurso de reposición** presentado el 4 de agosto de 2023 (fls. 822 al 829), en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2023, por cumplir con el artículo 316 del CGP, y conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada vía email el 4 de agosto de 2023, la demandante – señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, que fue suscrita el 3 de agosto de 2023 (fls. 830 al 840), entre la aquí demandante y a favor del señor JUAN RAMON GALINDO PÉREZ, por cumplir con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, de aquí en adelante se tendrá al señor JUAN RAMON GALINDO PÉREZ, como CESIONARIO DEL CRÉDITO.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado** a la entidad ejecutada – **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 8 de agosto de 2023 (fls. 843 al 858), por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

CUARTO: En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado** a la parte ejecutante, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 8 de agosto de 2023 (fls. 859 vto, CD a folio 860 y fls. 731 al 787), por la apoderada judicial de la entidad ejecutada – **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los correos electrónicos de las partes:
tatianamarcela@yahoo.es; norgaflo@hotmail.com;
asesoriasjuridicasempresas@gmail.com; ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co, en
garantía al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes; de la
misma forma se ordenará la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2015-00709

**MARÍA EDELMIRA CRUZ SÁNCHEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA EDELMIRA CRUZ SÁNCHEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para el impulso procesal correspondiente, previa referencia de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 1 de junio de 2018 (fls. 238 al 244), proferido por este Despacho Judicial, se liquidó el crédito en la **suma de \$2.515.099.88**, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 261 al 269), frente a lo cual, la entidad accionada ha puesto a disposición de la parte ejecutante un título judicial identificado con el número 40010006888970, por valor de \$1.285.887.76 (fol. 315 al 316).

El título judicial identificado con el número 40010006888970, por valor de \$1.285.887.76 (fol. 315 al 316), fue ordenado entregar con auto de fecha 18 de abril de 2023 (fls. 326 al 327), a la señora **MARÍA EDELMIRA CRUZ**

SÁNCHEZ, mediante consignación o transferencia a la cuenta de Ahorros 005083282 del Banco de Bogotá <<teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, no cuenta con la facultad de recibir – poder a folio 9 del expediente>>, decisión que no fue objeto de recurso alguno y su cumplimiento fue efectuado por la secretaría de este Despacho con fecha 11 de julio de 2023.

De la misma forma y frente al título judicial que había sido constituido por la entidad ejecutada a favor de la señora **MARÍA EDELMIRA CRUZ DE VILLAR**, por valor de **\$1.229.212.12**, en el **Juzgado 21 Laboral** del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia que dicho Juzgado con auto de fecha 2 de agosto de 2023 (fls. 351 al 352), ordenó la conversión del mismo a la cuenta del Juzgado 21 Administrativo, lo que fue efectuado el 16 de agosto de 2023 (fol. 353), por cuanto el apoderado judicial de la entidad ejecutada había informado de la consignación por error de ese título judicial y porque el mismo se encontraba dirigido al proceso de la referencia, con la finalidad de cubrir la totalidad de la condena.

En virtud a lo informado por la entidad ejecutada en escrito de fecha 21 de abril de 2023 (fls. 347 al 350), en escrito de fecha 19 de agosto de 2022 (fls. 322 al 325) y, atendiendo lo previsto en la Resolución N° RDP013725 del 16 de junio de 2020, en donde accede al excedente liquidado por concepto de intereses moratorios en la suma de \$1.229.212.12, se ordenará la devolución de ese título judicial a la señora **MARÍA EDELMIRA CRUZ SÁNCHEZ**, mediante consignación o transferencia a la cuenta de Ahorros 005083282 del Banco de Bogotá <<teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, no cuenta con la facultad de recibir – poder a folio 9 del expediente>> y con ello la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, lo anterior porque los dos títulos judiciales constituidos cubren la suma liquidada en auto de fecha 1 de junio de 2018 (fls. 238 al 244), proferido por este Despacho Judicial, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 261 al 269), en **\$2.515.099.88**.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCIÓN SEGUNDA;

II. RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por la señora **MARÍA EDELMIRA CRUZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hágase entrega a la señora **MARÍA EDELMIRA CRUZ SÁNCHEZ**, título judicial identificado con el número 400100008985924 (fol. 353), por valor de \$1.229.212.12, constituido en este Despacho Judicial por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante consignación o transferencia a la cuenta de Ahorros 005083282 del Banco de Bogotá <<teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, no cuenta con la facultad de recibir – poder a folio 9 del expediente>>. Para los efectos anteriores, deberán ser dejadas todas las constancias en el expediente.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Doctor **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con la C.C. 1.110.524.928 de Ibagué y T.P. 265.387 del C.S.J, como apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder conferido (fls. 331 al 344).

CUARTO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte demandante el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad demandada, los correos dispuestos para tal fin y, el correo electrónico notificacionesrstugpp@gmail.com;

dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2015-0729
MARIA CAROLINA PIEDRAHITA RODAS VS. SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA SOLIDARIA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 11 de julio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 03 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es dediegoabogados@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL 2016-00106

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **se ordena por secretaria dar traslado a la parte ejecutante – señor ALBERTO YESID MACÍAS**, por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada vía email el 9 de agosto de 2023 (fls. 110 al 153 y CD a folio 154) por el apoderado judicial de la parte ejecutada – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN**, en la forma contemplada en el artículo 110 del C.G.P. Lo anterior para lo pertinente.

En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ovalabogados@gmail.com; y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; maría.fonseca@fiscalia.gov.co y a los correos dispuestos para tal fin.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2017-00349

**MARCO TULIO CESAR GONZÁLEZ vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Entra el Despacho a decidir, sobre la liquidación del crédito presentada vía email por la parte ejecutante con fecha 18 de enero de 2022 (fls. 298 vto) y la objeción a la liquidación del crédito presentada el 26 de julio de 2023 (fls. 314 al 337), por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

Con fecha 18 de enero de 2022 (fls. 298 vto), la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito estableciendo que la entidad ejecutada profirió la Resolución RDP020615 del 12 de agosto de 2021, mediante la cual, modifica la Resolución RDP044526 del 28 de noviembre de 2016, reliquidando el IBL pensional de la siguiente forma: $IBL:1.358.683*75.0 = \$1.019.012$. De la misma forma indica que esa resolución fue incluida en nómina en el mes de octubre de 2021, en donde la entidad cancela la suma de \$9.535.791.25, por concepto de mesadas e indexación, una vez realizados los descuentos a seguridad social, liquidación con la que manifiesta estar de acuerdo, pero pone de presente que la entidad no canceló suma alguna por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, realiza la liquidación de intereses moratorios sobre la suma de \$7.759.427.95, que considera es el capital, desde el 6 de mayo de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) al 30 de octubre de 2021 (fecha de inclusión en nómina), la que arroja un total de \$9.664.336.47.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 (fol. 298 vto), ante lo cual, la entidad ejecutada presenta escrito el 26 de julio de 2023 (fls. 314 al 337), en donde objeta la misma.

2.- OBJECION A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA:

Con escrito de fecha 26 de julio de 2023 (fls. 314 al 337), la entidad ejecutada objeta la liquidación del crédito presentada, al evidenciar que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de pagos efectuados, argumentando lo siguiente:

Al verificar la base de financiera se evidencia que la Unidad ha ordenado el reconocimiento de \$8.229.534.18 por concepto de intereses moratorios, que fueron discriminados en un Pago por la suma de \$2.177.706.56 ordenado en la Resolución N° RDP44526 del 28 de noviembre de 2016 – SFO 00240 del 27 de marzo de 2018 y un pago por valor de \$6.051.827.62, que fue ordenado en la Resolución RDP20615 del 12 de agosto de 2021 – SFO res 190 del 07 de febrero de 2022.

De igual forma, se evidencia que la parte recibió la suma de 17.992.183.30, al cual fueron deducidos los descuentos en salud en la suma de \$274.730 y arroja un total de \$17.717.453.30, pago efectuado en el mes de noviembre de 2021. En este mismo sentido informa que al demandante se le reconoció en el mes de octubre de 2021, la suma de \$11.552.821.25, valor del que se deducen los descuentos en salud en la suma \$2.017.030 y arroja un total de \$9.535.791.25.

En esta manera solicita no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la obligación se ha cancelado en su totalidad.

3. CONSIDERACIONES GENERALES:

Procede entonces el Despacho a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción del crédito presentada por la entidad ejecutada.

Para este efecto, es necesario precisar que el artículo 446 del C.G.P., establece que a la liquidación del crédito se llega luego de proferido el auto que ordena

seguir adelante la ejecución o el fallo desfavorable de las excepciones, presupuesto que fue cumplido en este proceso, al haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, lo anterior no significa el agotamiento de las oportunidades procesales para debatir el monto del crédito o de la obligación. De acuerdo con el citado artículo 446¹, la fase de liquidación del crédito se erige como el momento procesal idóneo para que las partes y el juez se pronuncien sobre la cifra cierta por cobrar, pues preceptúa que las partes tienen que sustentar la liquidación y controvertirla objetivamente, **mientras que al juez se le asigna el deber de aprobarla o modificarla, lo cual conlleva verificar que la liquidación se desarrolló conforme a los parámetros del título ejecutivo**².

3.1. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS.

En este estado del proceso el Despacho revisará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, porque como ha quedado visto y fue ilustrado ampliamente por la entidad ejecutada, existen unos pagos por concepto de intereses moratorios que no fueron tenidos en cuenta ni deducidos en la liquidación radicada; así al momento de presentar la objeción a la liquidación del

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

crédito, la entidad ejecutada manifiesta que la UGPP, ordenó el **reconocimiento por concepto de intereses moratorios por la suma de \$8.229.534.18**, valor que fue cancelado así: (i) un Pago por la suma de \$2.177.706.56 ordenado en la Resolución N° RDP44526 del 28 de noviembre de 2016 – SFO 00240 del 27 de marzo de 2018 y (ii) un pago por valor de \$6.051.827.62, que fue ordenado en la Resolución RDP20615 del 12 de agosto de 2021 – SFO res 190 del 07 de febrero de 2022.

Como quiera que existe una controversia en los valores liquidados tanto por la parte ejecutante, como por la entidad ejecutada, el Despacho con el acompañamiento de la Oficina de Apoyo Judicial, efectuará la liquidación del crédito, la que deberá tener en cuenta las pautas dadas en la providencia de segunda instancia de fecha 1 de julio de 2021 8fls. 217 al 225), en donde en forma clara se estableció que la liquidación debe realizarse sobre la prima de vacaciones no reconocida por la entidad para el periodo señalado, la indexación y los intereses moratorios sobre ese capital, excluyendo la pretensión segunda referente a la devolución del mayor valor descontado sobre los factores no cotizados, frente a lo cual, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

En primer lugar se calculará la primera mesada pensional <<esto a fecha 30 de abril de 2006>>, para lo cual, deberá ser tenido en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio <<con la inclusión de la referida prima de vacaciones>>, que corresponde al tiempo transcurrido entre el 1 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006; para este propósito, fue valorada la certificación de salarios devengados por el ejecutante en el último año de prestación de servicios en el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 92 al 93), arrojando una mesada calculada a fecha 30 de abril de 2006, **de \$1.019.012**, como se refleja a continuación:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados - (Fls. 92 -93 Certificado de factores salariales)										
Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación Básica	Auxilio de Alimentación	Auxilio de Transporte	Prima de Antigüedad	Bonificación por Servicios Prestados	Prima de Navidad	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	
1/05/2005	31/12/2005	\$7.710.424	\$258.904	\$356.000	\$488.200	\$0	\$786.215	\$90.590	\$0	
1/01/2006	30/04/2006	\$4.123.004	\$135.928	\$190.800	\$261.056	\$383.605	\$434.168	\$484.152	\$601.155	
Sub . Totales		\$11.833.428	\$394.832	\$546.800	\$749.256	\$383.605	\$1.220.383	\$574.742	\$601.155	
Valor del IBL en 2006								\$16.304.201		
Calculo Promedio		\$1.358.683	Mesada Calculada al 30/04/2006			\$1.019.012	Vr. Pensión Reconocida			
75%		\$1.019.012					Res. No. RDP 020615 12/08/2021 - Efectiva a partir 01/05/2006			
							\$ 1.019.012			

Una vez calculada la mesada inicial a fecha 30 de abril de 2006, en la suma de **\$1.019.012**, se procede a aplicar el IPC vigente para cada anualidad, desde el 1 de mayo de 2006 hasta el 5 de mayo de 2016 <<fecha de ejecutoria de la sentencia>> y a la mesada calculada, se le descontará la mesada que fue reconocida en la Resolución RDP020615 del 12 de agosto de 2021, con efectividad a partir del 1 de mayo de 2006, aplicando la prescripción; al ser realizadas esas operaciones, no se evidencian diferencias entre la pensión reconocida y la pensión liquidada, por lo que esas diferencias no se ven reflejadas en la indexación que no será liquidada:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia						5/05/2016			
Fecha Solicitud Cumplimiento Fallo de la Sentencia						N/A			
Mesada Calculada al 30/04/2006						\$1.019.012			
Vr. Pensión Reconocida Res. No. RDP 020615 12/08/2021 - Efectiva a partir 01/05/2006						\$1.019.012			
No. Mesadas Reconocidas						14,00			
Fecha de Status						1/05/2006			
Fecha de Efectos Fiscales						27/02/2010			
Retroactivo mesadas pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia						1/05/2006	A	5/05/2016	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/05/2006	31/12/2006	\$1.019.012	4,85%	\$1.019.012	\$0	Periodo Prescrito			
1/01/2007	31/12/2007	\$1.064.664	4,48%	\$1.064.664	\$0				
1/01/2008	31/12/2008	\$1.125.243	5,69%	\$1.125.243	\$0				
1/01/2009	31/12/2009	\$1.211.549	7,67%	\$1.211.549	\$0				
1/01/2010	26/02/2010	\$1.235.780	2,00%	\$1.235.780	\$0				
27/02/2010	31/12/2010	\$1.235.780	2,00%	\$1.235.780	\$0	10,13	2,00	\$0	\$0
1/01/2011	31/12/2011	\$1.274.954	3,17%	\$1.274.954	\$0	12,00	2,00	\$0	\$0
1/01/2012	31/12/2012	\$1.322.510	3,73%	\$1.322.510	\$0	12,00	2,00	\$0	\$0
1/01/2013	31/12/2013	\$1.354.780	2,44%	\$1.354.780	\$0	12,00	2,00	\$0	\$0
1/01/2014	31/12/2014	\$1.381.062	1,94%	\$1.381.062	\$0	12,00	2,00	\$0	\$0
1/01/2015	31/12/2015	\$1.431.609	3,66%	\$1.431.609	\$0	12,00	2,00	\$0	\$0
1/01/2016	5/05/2016	\$1.528.529	6,77%	\$1.528.529	\$0	4,17	0,00	\$0	\$0
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$0	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$0	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$0	

Luego se procede al cálculo en forma indexada de los aportes sobre los factores Salariales incluidos en la sentencia, estableciendo la porción o el porcentaje que corresponde asumir al trabajador por toda su vida laboral, en la suma de \$3.937.079, descontando lo liquidado en la Resolución N° RDP018536 del 5 de mayo de 2017, en la suma de \$16.806.440, para establecer un total adeudado por concepto de aportes a pensión de \$12.869.361, valor al que se le descuenta lo cancelado por la entidad según el cupón de pago N° 105098 visible a folio 233 en la suma de \$14.330.149, lo que arroja una diferencia a favor de la ejecutada por este concepto de **-\$1.460.788**, que tendrán incidencias en la liquidación final; esta liquidación fue efectuada así:

Tabla - Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador a Ejecutoria de Sentencia)							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
feb-72	\$170	5,00%	\$9	\$2	657,857	\$1.396	\$1.398
mar-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	657,857	\$2.463	\$2.467
abr-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	657,857	\$2.463	\$2.467
may-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	614,000	\$2.299	\$2.303
jun-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	614,000	\$2.299	\$2.303
jul-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	614,000	\$2.299	\$2.303
ago-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	614,000	\$2.299	\$2.303
sep-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	614,000	\$2.299	\$2.303
oct-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	614,000	\$2.299	\$2.303
nov-72	\$300	5,00%	\$15	\$4	575,625	\$2.155	\$2.159
dic-72	\$1.617	5,00%	\$81	\$20	575,625	\$11.612	\$11.632
ene-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	575,625	\$2.155	\$2.159
feb-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	575,625	\$2.155	\$2.159
mar-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	541,765	\$2.028	\$2.032
abr-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	541,765	\$2.028	\$2.032
may-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	511,667	\$1.915	\$1.919
jun-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	511,667	\$1.915	\$1.919
jul-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	484,737	\$1.814	\$1.818
ago-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	511,667	\$1.915	\$1.919
sep-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	484,737	\$1.814	\$1.818
oct-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	484,737	\$1.814	\$1.818
nov-73	\$300	5,00%	\$15	\$4	484,737	\$1.814	\$1.818
dic-73	\$2.660	5,00%	\$133	\$33	484,737	\$16.084	\$16.118
ene-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	460,500	\$1.723	\$1.727
feb-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	438,571	\$1.641	\$1.645
mar-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	438,571	\$1.641	\$1.645
abr-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	418,636	\$1.566	\$1.570
may-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	418,636	\$1.566	\$1.570
jun-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	418,636	\$1.566	\$1.570
jul-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	418,636	\$1.566	\$1.570
ago-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	400,435	\$1.498	\$1.502
sep-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	400,435	\$1.498	\$1.502
oct-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	383,750	\$1.435	\$1.439
nov-74	\$300	5,00%	\$15	\$4	383,750	\$1.435	\$1.439
dic-74	\$2.660	5,00%	\$133	\$33	388,400	\$12.216	\$12.249
ene-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	388,400	\$1.378	\$1.382
feb-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	354,231	\$1.325	\$1.328
mar-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	354,231	\$1.325	\$1.328
abr-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	341,111	\$1.275	\$1.279
may-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	328,929	\$1.230	\$1.233
jun-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	328,929	\$1.230	\$1.233
jul-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	328,929	\$1.230	\$1.233
ago-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	328,929	\$1.230	\$1.233
sep-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	328,929	\$1.230	\$1.233
oct-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	317,586	\$1.187	\$1.191
nov-75	\$300	5,00%	\$15	\$4	317,586	\$1.187	\$1.191
dic-75	\$3.360	5,00%	\$168	\$42	317,586	\$13.297	\$13.339

ene-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	307,000	\$1.530	\$1.535
feb-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	307,000	\$1.530	\$1.535
mar-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	297,097	\$1.480	\$1.485
abr-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	287,813	\$1.434	\$1.439
may-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	287,813	\$1.434	\$1.439
jun-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	279,091	\$1.390	\$1.395
jul-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	270,882	\$1.349	\$1.354
ago-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	270,882	\$1.349	\$1.354
sep-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	263,143	\$1.311	\$1.316
oct-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	263,143	\$1.311	\$1.316
nov-76	\$400	5,00%	\$20	\$5	255,833	\$1.274	\$1.279
dic-76	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	255,833	\$17.042	\$17.109
ene-77	\$400	5,00%	\$20	\$5	248,919	\$1.240	\$1.245
feb-77	\$400	5,00%	\$20	\$5	236,154	\$1.176	\$1.181
mar-77	\$400	5,00%	\$20	\$5	230,250	\$1.146	\$1.151
abr-77	\$400	5,00%	\$20	\$5	214,186	\$1.066	\$1.071
may-77	\$600	5,00%	\$30	\$8	204,667	\$1.528	\$1.535
jun-77	\$600	5,00%	\$30	\$8	200,217	\$1.494	\$1.502
jul-77	\$600	5,00%	\$30	\$8	195,957	\$1.462	\$1.470
ago-77	\$600	5,00%	\$30	\$8	195,957	\$1.462	\$1.470
sep-77	\$600	5,00%	\$30	\$8	195,957	\$1.462	\$1.470
oct-77	\$600	5,00%	\$30	\$8	195,957	\$1.462	\$1.470
nov-77	\$600	5,00%	\$30	\$8	195,957	\$1.462	\$1.470
dic-77	\$6.600	5,00%	\$330	\$83	195,957	\$16.084	\$16.166
ene-78	\$600	5,00%	\$30	\$8	195,957	\$1.462	\$1.470
feb-78	\$600	5,00%	\$30	\$8	191,875	\$1.432	\$1.439
mar-78	\$600	5,00%	\$30	\$8	184,200	\$1.374	\$1.382
abr-78	\$733	5,00%	\$37	\$9	184,200	\$1.679	\$1.688
may-78	\$800	5,00%	\$40	\$10	177,115	\$1.761	\$1.771
jun-78	\$3.760	5,00%	\$188	\$47	173,774	\$8.120	\$8.167
jul-78	\$800	5,00%	\$40	\$10	173,774	\$1.728	\$1.738
ago-78	\$800	5,00%	\$40	\$10	173,774	\$1.728	\$1.738
sep-78	\$800	5,00%	\$40	\$10	173,774	\$1.728	\$1.738
oct-78	\$800	5,00%	\$40	\$10	170,556	\$1.696	\$1.706
nov-78	\$800	5,00%	\$40	\$10	167,455	\$1.665	\$1.675
dic-78	\$13.153	5,00%	\$658	\$164	164,464	\$26.876	\$27.041
ene-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	161,579	\$1.606	\$1.616
feb-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	158,793	\$1.578	\$1.588
mar-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	150,984	\$1.500	\$1.510
abr-79	\$3.225	5,00%	\$161	\$40	148,548	\$5.948	\$5.988
may-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	146,190	\$1.452	\$1.462
jun-79	\$6.151	5,00%	\$308	\$77	143,906	\$10.988	\$11.065
jul-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	141,692	\$1.407	\$1.417
ago-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	139,545	\$1.385	\$1.395
sep-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	135,441	\$1.344	\$1.354
oct-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	133,478	\$1.325	\$1.335
nov-79	\$800	5,00%	\$40	\$10	131,571	\$1.306	\$1.316
dic-79	\$17.769	5,00%	\$888	\$222	127,917	\$28.189	\$28.412
ene-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	126,164	\$1.252	\$1.262
feb-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	124,459	\$1.235	\$1.245
mar-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	121,184	\$1.202	\$1.212
abr-80	\$3.829	5,00%	\$191	\$48	118,077	\$5.603	\$5.651
may-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	113,704	\$1.127	\$1.137

jun-80	\$7.444	5,00%	\$372	\$93	112,317	\$10.359	\$10.452
jul-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	110,964	\$1.100	\$1.110
ago-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	109,643	\$1.086	\$1.096
sep-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	108,353	\$1.074	\$1.084
oct-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	105,862	\$1.049	\$1.059
nov-80	\$800	5,00%	\$40	\$10	103,483	\$1.025	\$1.035
dic-80	\$22.083	5,00%	\$1.104	\$276	102,333	\$27.972	\$28.248
ene-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	100,109	\$2.747	\$2.775
feb-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	96,947	\$2.660	\$2.687
mar-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	94,948	\$2.604	\$2.632
abr-81	\$6.447	5,00%	\$322	\$81	92,100	\$7.341	\$7.422
may-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	90,294	\$2.475	\$2.503
jun-81	\$11.252	5,00%	\$563	\$141	87,714	\$12.197	\$12.338
jul-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	86,075	\$2.358	\$2.386
ago-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	85,278	\$2.336	\$2.364
sep-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	84,495	\$2.314	\$2.342
oct-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	83,727	\$2.293	\$2.321
nov-81	\$2.218	5,00%	\$111	\$28	82,232	\$2.252	\$2.279
dic-81	\$21.040	5,00%	\$1.052	\$263	80,789	\$20.985	\$21.248
ene-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	79,397	\$2.534	\$2.566
feb-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	78,051	\$2.491	\$2.523
mar-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	76,116	\$2.428	\$2.460
abr-82	\$7.933	5,00%	\$397	\$99	74,274	\$7.266	\$7.365
may-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	71,953	\$2.294	\$2.326
jun-82	\$13.902	5,00%	\$695	\$174	70,846	\$12.137	\$12.311
jul-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	69,773	\$2.223	\$2.255
ago-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	68,731	\$2.189	\$2.222
sep-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	67,721	\$2.157	\$2.189
oct-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	66,739	\$2.125	\$2.157
nov-82	\$2.586	5,00%	\$129	\$32	65,786	\$2.094	\$2.127
dic-82	\$38.827	5,00%	\$1.941	\$485	65,319	\$31.217	\$31.702
ene-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	64,406	\$2.508	\$2.548
feb-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	63,958	\$2.491	\$2.530
mar-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	62,230	\$2.422	\$2.462
abr-83	\$9.806	5,00%	\$490	\$123	60,592	\$7.304	\$7.427
may-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	59,038	\$2.296	\$2.335
jun-83	\$17.199	5,00%	\$860	\$215	58,662	\$12.396	\$12.611
jul-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	58,291	\$2.266	\$2.306
ago-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	58,291	\$2.266	\$2.306
sep-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	57,925	\$2.252	\$2.291
oct-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	56,852	\$2.209	\$2.249
nov-83	\$3.165	5,00%	\$158	\$40	56,159	\$2.182	\$2.222
dic-83	\$63.772	5,00%	\$3.189	\$797	55,818	\$43.699	\$44.496
ene-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	55,150	\$2.656	\$2.705
feb-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	54,497	\$2.624	\$2.673
mar-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	53,547	\$2.577	\$2.626
abr-84	\$19.686	5,00%	\$984	\$246	52,330	\$12.631	\$12.877
may-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	51,742	\$2.489	\$2.538
jun-84	\$20.993	5,00%	\$1.050	\$262	50,884	\$13.090	\$13.352
jul-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	50,328	\$2.420	\$2.469
ago-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	50,054	\$2.406	\$2.455
sep-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	49,516	\$2.380	\$2.429
oct-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	49,251	\$2.367	\$2.416
nov-84	\$3.924	5,00%	\$196	\$49	48,220	\$2.316	\$2.365
dic-84	\$58.197	5,00%	\$2.910	\$727	47,231	\$33.631	\$34.359
ene-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	46,281	\$2.483	\$2.537

dic-84	\$58.197	5,00%	\$2.910	\$727	47,231	\$33.631	\$34.369
ene-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	46,281	\$2.483	\$2.537
feb-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	44,927	\$2.408	\$2.463
mar-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	43,649	\$2.338	\$2.393
abr-85	\$21.869	5,00%	\$1.093	\$273	42,442	\$11.329	\$11.602
may-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	40,573	\$2.170	\$2.224
jun-85	\$23.347	5,00%	\$1.167	\$292	39,870	\$11.344	\$11.636
jul-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	40,043	\$2.141	\$2.195
ago-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	40,218	\$2.150	\$2.205
sep-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	39,870	\$2.131	\$2.186
oct-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	39,528	\$2.112	\$2.167
nov-85	\$4.386	5,00%	\$219	\$55	39,191	\$2.094	\$2.149
dic-85	\$65.122	5,00%	\$3.256	\$814	38,697	\$30.687	\$31.501
ene-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	37,439	\$2.437	\$2.504
feb-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	36,260	\$2.358	\$2.425
mar-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	35,560	\$2.311	\$2.378
abr-86	\$26.680	5,00%	\$1.334	\$334	34,624	\$11.214	\$11.547
may-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	34,886	\$2.266	\$2.333
jun-86	\$28.484	5,00%	\$1.424	\$356	35,019	\$12.112	\$12.468
jul-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	35,153	\$2.284	\$2.351
ago-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	34,624	\$2.249	\$2.315
sep-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	34,111	\$2.214	\$2.281
oct-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	33,370	\$2.165	\$2.232
nov-86	\$5.350	5,00%	\$268	\$67	32,776	\$2.125	\$2.192
dic-86	\$79.289	5,00%	\$3.964	\$991	31,979	\$30.704	\$31.695
ene-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	30,906	\$2.420	\$2.501
feb-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	30,296	\$2.371	\$2.452
mar-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	29,519	\$2.308	\$2.389
abr-87	\$32.284	5,00%	\$1.614	\$404	28,871	\$11.247	\$11.651
may-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	28,338	\$2.212	\$2.293
jun-87	\$34.466	5,00%	\$1.723	\$431	28,079	\$11.667	\$12.097
jul-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	27,741	\$2.164	\$2.245
ago-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	27,658	\$2.157	\$2.238
sep-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	27,329	\$2.131	\$2.212
oct-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	26,773	\$2.086	\$2.167
nov-87	\$6.474	5,00%	\$324	\$81	26,239	\$2.042	\$2.123
dic-87	\$93.950	5,00%	\$4.698	\$1.174	25,726	\$29.038	\$30.212
ene-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	25,027	\$2.412	\$2.512
feb-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	24,047	\$2.314	\$2.414
mar-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	23,376	\$2.246	\$2.347
abr-88	\$40.072	5,00%	\$2.004	\$501	22,463	\$10.751	\$11.252
may-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	22,086	\$2.117	\$2.217
jun-88	\$42.782	5,00%	\$2.139	\$535	21,569	\$11.000	\$11.534
jul-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	21,270	\$2.035	\$2.135
ago-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	21,319	\$2.040	\$2.140
sep-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	21,172	\$2.025	\$2.125
oct-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	20,837	\$1.991	\$2.092
nov-88	\$8.031	5,00%	\$402	\$100	20,558	\$1.963	\$2.064
dic-88	\$129.113	5,00%	\$6.456	\$1.614	20,109	\$30.840	\$32.454
ene-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	19,554	\$2.331	\$2.457
feb-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	18,912	\$2.250	\$2.376
mar-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	18,457	\$2.193	\$2.319

abr-89	\$50.102	5,00%	\$2.505	\$626	17,988	\$10.639	\$11.265
may-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	17,678	\$2.095	\$2.221
jun-89	\$53.495	5,00%	\$2.675	\$669	17,443	\$10.995	\$11.664
jul-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	17,183	\$2.033	\$2.159
ago-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	16,961	\$2.005	\$2.131
sep-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	16,715	\$1.974	\$2.100
oct-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	16,446	\$1.941	\$2.066
nov-89	\$10.051	5,00%	\$503	\$126	16,158	\$1.904	\$2.030
dic-89	\$145.814	5,00%	\$7.291	\$1.823	15,934	\$27.220	\$29.043
ene-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	15,427	\$2.249	\$2.405
feb-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	14,879	\$2.163	\$2.319
mar-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	14,458	\$2.098	\$2.254
abr-90	\$61.754	5,00%	\$3.088	\$772	14,061	\$10.082	\$10.854
may-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	13,787	\$1.993	\$2.149
jun-90	\$65.982	5,00%	\$3.299	\$825	13,524	\$10.330	\$11.154
jul-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	13,348	\$1.925	\$2.080
ago-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	13,138	\$1.892	\$2.048
sep-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	12,827	\$1.843	\$1.999
oct-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	12,599	\$1.808	\$1.964
nov-90	\$12.469	5,00%	\$623	\$156	12,346	\$1.768	\$1.924
dic-90	\$183.468	5,00%	\$9.173	\$2.293	12,039	\$25.317	\$27.610
ene-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	11,688	\$2.038	\$2.229
feb-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	11,301	\$1.964	\$2.155
mar-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	11,017	\$1.910	\$2.101
abr-91	\$75.383	5,00%	\$3.769	\$942	10,722	\$9.161	\$10.103
may-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	10,490	\$1.810	\$2.000
jun-91	\$80.563	5,00%	\$4.028	\$1.007	10,325	\$9.391	\$10.398
jul-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	10,143	\$1.743	\$1.934
ago-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	10,011	\$1.718	\$1.909
sep-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	9,871	\$1.692	\$1.882
oct-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	9,746	\$1.668	\$1.858
nov-91	\$15.255	5,00%	\$763	\$191	9,624	\$1.644	\$1.835
dic-91	\$223.989	5,00%	\$11.199	\$2.800	9,495	\$23.784	\$26.584
ene-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	9,173	\$1.976	\$2.218
feb-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	8,873	\$1.904	\$2.145
mar-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	8,672	\$1.855	\$2.097
abr-92	\$95.584	5,00%	\$4.779	\$1.195	8,434	\$8.882	\$10.077
may-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	8,238	\$1.750	\$1.992
jun-92	\$102.098	5,00%	\$5.105	\$1.276	8,058	\$9.007	\$10.283
jul-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	7,899	\$1.668	\$1.910
ago-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	7,845	\$1.655	\$1.897
sep-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	7,779	\$1.639	\$1.881
oct-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	7,714	\$1.623	\$1.865
nov-92	\$19.343	5,00%	\$967	\$242	7,656	\$1.609	\$1.851
dic-92	\$288.838	5,00%	\$14.442	\$3.610	7,586	\$23.780	\$27.391
ene-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	7,344	\$1.917	\$2.220
feb-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	7,117	\$1.849	\$2.151
mar-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	6,983	\$1.808	\$2.110
abr-93	\$119.480	5,00%	\$5.974	\$1.493	6,853	\$8.741	\$10.234
may-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	6,742	\$1.735	\$2.038
jun-93	\$210.427	5,00%	\$10.521	\$2.630	6,640	\$14.836	\$17.466
jul-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	6,560	\$1.680	\$1.983
ago-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	6,477	\$1.655	\$1.957
sep-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	6,405	\$1.633	\$1.936
oct-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	6,339	\$1.613	\$1.916
nov-93	\$24.178	5,00%	\$1.209	\$302	6,257	\$1.589	\$1.891
dic-93	\$246.724	5,00%	\$12.336	\$3.084	6,185	\$15.992	\$19.076

ene-94	\$29.255	5,00%	\$1.463	\$366	5.996	\$1.827	\$2.193
feb-94	\$29.255	5,00%	\$1.463	\$366	5.785	\$1.750	\$2.116
mar-94	\$29.255	5,00%	\$1.463	\$366	5.661	\$1.704	\$2.070
abr-94	\$178.756	11,50%	\$20.557	\$5.139	5.528	\$23.271	\$28.411
may-94	\$29.255	11,50%	\$3.364	\$841	5.443	\$3.737	\$4.578
jun-94	\$190.115	11,50%	\$21.863	\$5.466	5.395	\$24.025	\$29.490
jul-94	\$29.255	11,50%	\$3.364	\$841	5.345	\$3.655	\$4.496
ago-94	\$29.255	11,50%	\$3.364	\$841	5.293	\$3.611	\$4.452
sep-94	\$29.255	11,50%	\$3.364	\$841	5.236	\$3.563	\$4.404
oct-94	\$29.255	11,50%	\$3.364	\$841	5.180	\$3.516	\$4.357
nov-94	\$29.255	11,50%	\$3.364	\$841	5.122	\$3.467	\$4.308
dic-94	\$708.434	11,50%	\$81.470	\$20.367	5.047	\$82.419	\$102.786
ene-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.954	\$4.266	\$5.344
feb-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.787	\$4.085	\$5.164
mar-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.663	\$3.952	\$5.031
abr-95	\$210.931	12,50%	\$26.366	\$6.592	4.562	\$23.477	\$30.069
may-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.488	\$3.763	\$4.842
jun-95	\$224.335	12,50%	\$28.042	\$7.010	4.434	\$24.076	\$31.086
jul-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.400	\$3.668	\$4.747
ago-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.371	\$3.637	\$4.715
sep-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.336	\$3.599	\$4.678
oct-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.298	\$3.557	\$4.636
nov-95	\$34.520	12,50%	\$4.315	\$1.079	4.264	\$3.521	\$4.600
dic-95	\$644.169	12,50%	\$80.521	\$20.130	4.225	\$64.916	\$85.046
ene-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	4.121	\$4.254	\$5.617
feb-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.961	\$4.037	\$5.400
mar-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.880	\$3.925	\$5.288
abr-96	\$249.268	13,50%	\$33.651	\$8.413	3.804	\$23.591	\$32.004
may-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.747	\$3.744	\$5.108
jun-96	\$265.054	13,50%	\$35.782	\$8.946	3.703	\$24.182	\$33.128
jul-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.649	\$3.611	\$4.974
ago-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.609	\$3.556	\$4.919
sep-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.567	\$3.499	\$4.862
oct-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.526	\$3.443	\$4.806
nov-96	\$40.389	13,50%	\$5.453	\$1.363	3.488	\$3.405	\$4.768
dic-96	\$761.970	13,50%	\$102.866	\$25.716	3.473	\$63.593	\$89.310
ene-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	3.416	\$3.738	\$5.285
feb-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	3.313	\$3.579	\$5.126
mar-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	3.262	\$3.500	\$5.048
abr-97	\$283.898	13,50%	\$38.326	\$9.582	3.210	\$21.177	\$30.759
may-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	3.158	\$3.339	\$4.887
jun-97	\$309.688	13,50%	\$41.808	\$10.462	3.121	\$22.168	\$32.620
jul-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	3.095	\$3.241	\$4.788
ago-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	3.060	\$3.187	\$4.734
sep-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	3.022	\$3.128	\$4.675
oct-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	2.993	\$3.084	\$4.631
nov-97	\$45.842	13,50%	\$6.189	\$1.547	2.969	\$3.046	\$4.594
dic-97	\$890.177	13,50%	\$120.174	\$30.043	2.951	\$68.614	\$88.658
ene-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2.899	\$3.408	\$5.203

feb-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,807	\$3.243	\$5.038
mar-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,735	\$3.115	\$4.909
abr-98	\$338.406	13,50%	\$45.685	\$11.421	2,658	\$18.936	\$30.358
may-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,617	\$2.902	\$4.697
jun-98	\$359.617	13,50%	\$48.548	\$12.137	2,586	\$19.245	\$31.382
jul-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,573	\$2.824	\$4.618
ago-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,573	\$2.822	\$4.617
sep-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,565	\$2.810	\$4.604
oct-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,556	\$2.793	\$4.588
nov-98	\$53.177	13,50%	\$7.179	\$1.795	2,551	\$2.784	\$4.579
dic-98	\$1.033.351	13,50%	\$139.502	\$34.876	2,529	\$53.319	\$88.194
ene-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,474	\$3.042	\$5.106
feb-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,433	\$2.957	\$5.021
mar-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,410	\$2.910	\$4.974
abr-99	\$394.527	13,50%	\$53.261	\$13.315	2,391	\$18.521	\$31.836
may-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,380	\$2.848	\$4.912
jun-99	\$419.143	13,50%	\$56.584	\$14.146	2,373	\$19.424	\$33.570
jul-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,366	\$2.819	\$4.883
ago-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,354	\$2.795	\$4.869
sep-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,346	\$2.779	\$4.843
oct-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,338	\$2.762	\$4.826
nov-99	\$61.154	13,50%	\$8.256	\$2.064	2,327	\$2.739	\$4.803
dic-99	\$1.206.445	13,50%	\$162.870	\$40.718	2,315	\$53.529	\$94.247
ene-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,285	\$2.898	\$5.162
feb-00	\$535.616	13,50%	\$72.308	\$18.077	2,234	\$22.304	\$40.381
mar-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,197	\$2.698	\$4.952
abr-00	\$430.942	13,50%	\$58.177	\$14.544	2,175	\$17.086	\$31.630
may-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,163	\$2.623	\$4.878
jun-00	\$455.008	13,50%	\$61.426	\$15.357	2,164	\$17.875	\$33.232
jul-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,165	\$2.625	\$4.880
ago-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,158	\$2.610	\$4.865
sep-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,149	\$2.590	\$4.845
oct-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,145	\$2.582	\$4.837
nov-00	\$66.799	13,50%	\$9.018	\$2.254	2,138	\$2.566	\$4.821
dic-00	\$886.473	13,50%	\$119.674	\$29.918	2,128	\$33.763	\$63.681
ene-01	\$69.992	13,50%	\$9.449	\$2.362	2,107	\$2.614	\$4.976
feb-01	\$510.150	13,50%	\$68.870	\$17.218	2,067	\$18.377	\$35.596
mar-01	\$69.992	13,50%	\$9.449	\$2.362	2,037	\$2.450	\$4.812
abr-01	\$464.644	13,50%	\$62.727	\$15.682	2,014	\$15.901	\$31.583
may-01	\$69.992	13,50%	\$9.449	\$2.362	2,006	\$2.376	\$4.738
jun-01	\$493.857	13,50%	\$66.671	\$16.668	2,005	\$16.748	\$33.415
jul-01	\$69.992	13,50%	\$9.449	\$2.362	2,003	\$2.368	\$4.731
ago-01	\$69.992	13,50%	\$9.449	\$2.362	1,997	\$2.356	\$4.718
sep-01	\$69.992	13,50%	\$9.449	\$2.362	1,990	\$2.339	\$4.701
oct-01	\$69.992	13,50%	\$9.449	\$2.362	1,986	\$2.330	\$4.692
nov-01	\$99.992	13,50%	\$13.499	\$3.375	1,984	\$3.321	\$6.696
dic-01	\$1.064.176	13,50%	\$143.664	\$36.916	1,977	\$36.099	\$71.016
ene-02	\$111.691	13,50%	\$15.078	\$3.770	1,962	\$3.625	\$7.395
feb-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,937	\$3.490	\$7.213
mar-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,924	\$3.440	\$7.163
abr-02	\$408.721	13,50%	\$55.177	\$13.794	1,906	\$12.504	\$26.298
may-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,895	\$3.332	\$7.065
jun-02	\$562.552	13,50%	\$75.945	\$18.986	1,887	\$16.839	\$35.825
jul-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,887	\$3.300	\$7.023
ago-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,885	\$3.293	\$7.016

sep-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,878	\$3.269	\$6.992
oct-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,867	\$3.229	\$6.952
nov-02	\$110.310	13,50%	\$14.892	\$3.723	1,853	\$3.176	\$6.899
dic-02	\$1.052.387	13,50%	\$142.072	\$35.518	1,848	\$30.129	\$65.647
ene-03	\$118.739	13,50%	\$16.030	\$4.007	1,827	\$3.313	\$7.320
feb-03	\$619.680	13,50%	\$83.657	\$20.914	1,807	\$16.869	\$37.783
mar-03	\$118.739	13,50%	\$16.030	\$4.007	1,788	\$3.158	\$7.165
abr-03	\$438.036	13,50%	\$59.135	\$14.784	1,768	\$11.350	\$26.134
may-03	\$620.445	13,50%	\$83.760	\$20.940	1,759	\$15.893	\$36.833
jun-03	\$601.601	13,50%	\$81.216	\$20.304	1,760	\$15.431	\$35.735
jul-03	\$118.739	13,50%	\$16.030	\$4.007	1,762	\$3.055	\$7.062
ago-03	\$118.739	13,50%	\$16.030	\$4.007	1,757	\$3.033	\$7.041
sep-03	\$118.739	13,50%	\$16.030	\$4.007	1,753	\$3.019	\$7.026
oct-03	\$118.739	13,50%	\$16.030	\$4.007	1,752	\$3.015	\$7.022
nov-03	\$118.739	13,50%	\$16.030	\$4.007	1,746	\$2.989	\$6.997
dic-03	\$1.262.576	13,50%	\$170.448	\$42.612	1,735	\$31.339	\$73.951
ene-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,720	\$3.348	\$7.997
feb-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,700	\$3.254	\$7.903
mar-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,683	\$3.177	\$7.826
abr-04	\$468.239	14,50%	\$67.895	\$16.974	1,676	\$11.470	\$28.444
may-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,669	\$3.112	\$7.761
jun-04	\$663.318	14,50%	\$96.181	\$24.045	1,659	\$15.850	\$39.895
jul-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,660	\$3.067	\$7.716
ago-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,659	\$3.064	\$7.713
sep-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,654	\$3.042	\$7.691
oct-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,655	\$3.044	\$7.693
nov-04	\$128.249	14,50%	\$18.596	\$4.649	1,650	\$3.022	\$7.671
dic-04	\$1.846.787	14,50%	\$267.784	\$66.946	1,645	\$43.176	\$110.122
ene-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,632	\$3.266	\$8.436
feb-05	\$165.536	15,00%	\$24.830	\$6.208	1,615	\$3.819	\$10.027
mar-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,603	\$3.117	\$8.288
abr-05	\$496.578	15,00%	\$74.487	\$18.622	1,596	\$11.092	\$29.713
may-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,589	\$3.047	\$8.218
jun-05	\$681.429	15,00%	\$102.214	\$25.554	1,583	\$14.898	\$40.452
jul-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,582	\$3.010	\$8.181
ago-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,582	\$3.010	\$8.181
sep-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,575	\$2.975	\$8.146
oct-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,572	\$2.956	\$8.127
nov-05	\$137.888	15,00%	\$20.683	\$5.171	1,570	\$2.948	\$8.118
dic-05	\$1.317.210	15,00%	\$197.582	\$49.395	1,569	\$28.106	\$77.501
ene-06	\$146.946	15,50%	\$22.777	\$5.694	1,560	\$3.192	\$8.886
feb-06	\$146.946	15,50%	\$22.777	\$5.694	1,550	\$3.133	\$8.827
mar-06	\$146.946	15,50%	\$22.777	\$5.694	1,539	\$3.071	\$8.765
abr-06	\$1.551.181	15,50%	\$240.433	\$60.108	1,533	\$32.020	\$92.128
Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia				\$ 1.231.560		\$ 2.705.519	\$ 3.937.079

Resumen de la Liquidación por Concepto de Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia del día 24/04/2015	
Descuentos por Aportes Pensionales, según Res. No. RDP 018536 - 05/05/2017	\$16.806.440
Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia	\$3.937.079
Total Adeudado por Concepto de Aportes a Pensión	\$12.869.361
(-) Valores pagados por parte de la Entidad Ejecutada, según Cupon de Pago No 105098 - folio 223 vto.	\$14.330.149
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada	-\$1.460.788

Se procede a continuación a calcular los interés moratorios sobre el capital generado a la ejecutoria de la sentencia – el que se encuentra integrado por las diferencias adeudadas, más la indexación, menos los descuentos en salud <<(retroactivo \$16.196.223 + Indexación \$2.591.0222 – Descuentos en Salud \$1.942.037 = **\$16.845.208**>>, desde el **6 de mayo de 2016**, hasta el **2 de febrero de 2017** y luego desde el **3 de febrero de 2017**, hasta el **30 de junio de 2017**, día anterior a la inclusión en nómina de la Resolución RDP044526 del 28 de noviembre de 2016, <<porque así fue ordenado por la segunda instancia>>, en donde se dispuso la liquidación de los mismos desde el 3 de febrero de 2017, fecha en que debe incluirse el factor de prima de vacaciones, esto sobre un capital de **\$18.742.024**, resultante del subtotal capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia \$16.845.208 + más el retroactivo pensional hasta la inclusión en nómina \$2.097.304 – los descuentos en salud a inclusión en nómina \$200.488; liquidación que refleja un saldo a favor de la entidad ejecutada en la suma de **-\$334.677**, luego de descontar un pago efectuado por la entidad ejecutada de \$2.177.707, según orden de pago N° 162452618 del 29 de mayo de 2018, como pasa a explicarse:

Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, teniendo en cuenta los valores pagados mediante Resolución No. RDP 044526 - 28/11/2016	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	5/05/2016
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	N/A
Fecha de Inclusión en Nómina	jul-17
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 16.196.223
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 2.591.022
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 18.787.245
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 1.942.037
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 16.845.208
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 2.097.304
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 200.488
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 1.896.816
Total Reconocido en la Resolución No. RDP 044526 - 28/11/2016	\$ 18.742.024

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.							
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				6/05/2016	A	5/03/2017	
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Total Intereses con la tasa (DTF)	Capital Adeudado		Subtotal interés	
				\$ 16.845.208			
6/05/2016	31/05/2016	25	Suspensión de causación de intereses - según las indicaciones de la Sentencia del día 01/07/2021				
1/06/2016	30/06/2016	30					
1/07/2016	31/07/2016	30					
1/08/2016	31/08/2016	30					
1/09/2016	30/09/2016	30					
1/10/2016	31/10/2016	30					
1/11/2016	30/11/2016	30					
1/12/2016	31/12/2016	30					
1/01/2017	31/01/2017	30					
1/02/2017	2/02/2017	2					
3/02/2017	28/02/2017	28		0.0182%	\$ 0	\$ 18.742.024	\$ 95.635
1/03/2017	5/03/2017	5		0.0179%	\$ 0	\$ 18.742.024	\$ 16.761
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 112.396	

Tabla liquidación de intereses moratorios				6/03/2017	A	30/06/2017
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$18.742.024		
6/03/2017	31/03/2017	25	0,0803%	\$0	\$18.742.024	\$ 376.301
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$0	\$18.742.024	\$ 451.444
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$0	\$18.742.024	\$ 451.444
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$0	\$18.742.024	\$ 451.444
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 1.730.634

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. RDP 044526 - 28/11/2016				
Total Intereses DTF	6/05/2016	A	5/03/2017	\$ 112.396
Total Intereses Moratorios	6/03/2017	A	30/06/2017	\$ 1.730.634
(-) Valores pagados por parte de la Entidad Ejecutada, según Orden de Pago No 162452618 del 29/05/2018 - folio 287.				\$ 2.177.707
Saldo a Favor de la Entidad Ejecutada				-\$ 334.677

Luego se calculan los intereses moratorios sobre los valores pagados en la Resolución N° RDP020615 del 18 de agosto de 2021, para lo que deberá tenerse en cuenta que la inclusión en nómina de dicha resolución fue en el mes de octubre de 2021 y que el retroactivo pensional, + indexación – descuentos en salud, ascendió en esa oportunidad a la suma de **\$7.924.496**, como se refleja a continuación:

Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, teniendo en cuenta los valores pagados mediante Resolución No. RDP 020615 - 12/08/2021	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	5/05/2016
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	N/A
Fecha de Inclusión en Nómina	oct-21
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 4.279.230
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 684.561
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 4.963.791
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 1.308.466
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 3.655.325
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 4.758.013
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 488.842
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 4.269.171
Total Reconocido en la Resolución No. RRD 020615 - 12/08/2021	\$ 7.924.496

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				6/05/2016	A	5/03/2017
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Total intereses con la tasa (DTF)	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 3.655.325		
6/05/2016	31/05/2016	25	Suspensión de causación de intereses - según las indicaciones de la Sentencia del día 01/07/2021			
1/06/2016	30/06/2016	30				
1/07/2016	31/07/2016	30				
1/08/2016	31/08/2016	30				
1/09/2016	30/09/2016	30				
1/10/2016	31/10/2016	30				
1/11/2016	30/11/2016	30				
1/12/2016	31/12/2016	30				
1/01/2017	31/01/2017	30				
1/02/2017	2/02/2017	2				
3/02/2017	28/02/2017	28	0,0182%	\$ 48.945	\$ 4.261.369	\$ 21.745
1/03/2017	5/03/2017	5	0,0179%	\$ 8.740	\$ 4.270.109	\$ 3.819
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 25.563

Tabla liquidación de intereses moratorios				6/03/2017	A	30/09/2021
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$4.270.109		
6/03/2017	31/03/2017	25	0,0803%	\$43.701	\$4.313.810	\$ 86.612
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$52.442	\$4.366.252	\$ 105.171
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$52.442	\$4.418.693	\$ 106.434
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$112.034	\$4.530.728	\$ 109.133
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$52.442	\$4.583.169	\$ 108.876
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$52.442	\$4.635.611	\$ 110.121
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$52.442	\$4.688.052	\$ 109.156
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$52.442	\$4.740.494	\$ 108.909
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$52.442	\$4.792.935	\$ 109.233
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$112.034	\$4.904.970	\$ 110.914
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$54.586	\$4.959.556	\$ 111.769
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$54.586	\$5.014.142	\$ 114.528
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$54.586	\$5.068.729	\$ 114.165
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$54.586	\$5.123.315	\$ 114.415
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$54.586	\$5.177.902	\$ 115.436
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$116.616	\$5.294.518	\$ 117.224
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$54.586	\$5.349.104	\$ 117.165
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$54.586	\$5.403.691	\$ 117.876
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$54.586	\$5.458.277	\$ 118.400
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$54.586	\$5.512.864	\$ 118.626
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$54.586	\$5.567.450	\$ 119.047
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$116.616	\$5.684.067	\$ 121.027
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$56.322	\$5.740.389	\$ 120.889
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$56.322	\$5.796.711	\$ 125.107
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$56.322	\$5.853.033	\$ 124.473
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$56.322	\$5.909.356	\$ 125.366
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$56.322	\$5.965.678	\$ 126.676
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$120.325	\$6.086.003	\$ 128.995
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$56.322	\$6.142.325	\$ 130.070
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$56.322	\$6.198.647	\$ 131.503
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$56.322	\$6.254.969	\$ 136.726
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$56.322	\$6.311.292	\$ 132.544
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$56.322	\$6.367.614	\$ 133.314
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$120.325	\$6.487.939	\$ 135.075
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$58.463	\$6.546.401	\$ 135.399
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$58.463	\$6.604.864	\$ 138.453
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$58.463	\$6.663.326	\$ 138.986
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$58.463	\$6.721.789	\$ 138.501
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$58.463	\$6.780.251	\$ 136.384
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0658%	\$124.897	\$6.905.148	\$ 138.398
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$58.463	\$6.963.611	\$ 139.570
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$58.463	\$7.022.073	\$ 141.938
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$58.463	\$7.080.536	\$ 143.536
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$58.463	\$7.138.998	\$ 142.898
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$58.463	\$7.197.461	\$ 142.272
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$124.897	\$7.322.358	\$ 141.989
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$59.404	\$7.381.762	\$ 142.116
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$59.404	\$7.441.166	\$ 144.882
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$59.404	\$7.500.569	\$ 145.073
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$59.404	\$7.559.973	\$ 145.496
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$59.404	\$7.619.377	\$ 145.933
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$126.908	\$7.746.285	\$ 148.313
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$59.404	\$7.805.689	\$ 149.191
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$59.404	\$7.865.092	\$ 150.796
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$59.404	\$7.924.496	\$ 151.567
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 7.016.669

La liquidación referida arroja un valor total por concepto de interés moratorio a una tasa del DTF desde el 6 de mayo de 2016 al 5 de marzo de 2017 de \$25.563 y a una tasa de consumo +1.5% E.A, de \$7.016.669, suma a la que deberá descontarse el valor cancelado por este concepto por la entidad ejecutada a través de la Orden de Pago N° 60289822 del 16 de marzo de 2022 (fol. 288) en la suma de \$6.051.828, lo que arroja un saldo a favor de la parte actora **de \$990.404**, que se refleja a continuación:

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - ResoluciónNo. RDP 020615 - 12/08/2021				
Total Intereses DTF	6/05/2016	A	5/03/2017	\$ 25.563
Total Intereses Moratorios	6/03/2017	A	30/09/2021	\$ 7.016.669
(-) Valores pagados por parte de la Entidad Ejecutada, según Orden de Pago No 60289822- 16/03/2022 folio 288.				\$ 6.051.828
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 990.404

Ahora sobre los valores adeudados a la parte ejecutante por concepto de interés moratorio en virtud a la Resolución N° RDP020615 del 12 de agosto de 2021, que fueron tasados en la suma de **\$990.404**, deberá descontarse la suma de - **\$334.677**, que constituye el valor liquidado en exceso en virtud a la Resolución RDP044526 del 28 de noviembre de 2016 y que fue pagado por la entidad ejecutada en la suma de \$2.177.707, según orden de pago N° 162452618 del 29 de mayo de 2018, lo que arroja un valor adeudado a la parte ejecutante de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS \$655.727**; en esta forma resulta procedente **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante y **RECHAZAR** la objeción al crédito presentada, por apartarse de las disposiciones dadas por la segunda instancia en la sentencia de fecha 1 de julio de 2021 (fls. 217 al 225), que confirmó la sentencia dictada por este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCION SEGUNDA;

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada el 26 de julio de 2023 (fls. 314 al 337), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se **APRUEBA** la liquidación practicada en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS \$655.727**, conforme a lo expuesto.

En caso de que se hayan efectuado pagos por concepto de la condena aquí liquidada, los mismos deberán ser certificados por la entidad ejecutada, a quien se le autoriza para que realice los descuentos respectivos de lo ya pagado por este concepto.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Doctor SAMIR BERCEDO PÁEZ SUAREZ, identificado con la C.C. 7.315.097 de Chiquinquirá y T.P. 135.713 del C.S.J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder conferido (fls. 301 al 308).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes al correo electrónico: notificaciones@organizacionsanabria.com.co y, las direcciones dispuestas en la página web o red social de la entidad, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00086

**PEDRO ANTONIO MORALES PEDREROS VS. NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Previo a emitir pronunciamiento frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada vía email el 5 de mayo de 2023 (archivo 2 del expediente digital) por el apoderado judicial de la parte ejecutante, **se ordenará remitir el expediente a los contadores de la oficina de apoyo judicial**, a efectos de que realice la actualización de la liquidación del crédito, atendiendo las pautas dadas en el título ejecutivo, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y en el auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 111 al 116 del archivo 1 del anexo 3 del expediente digital), en donde se liquidó el crédito.

Para los efectos de realizar la actualización de la liquidación del crédito, los contadores de la oficina de apoyo judicial deberán tener en cuenta la liquidación que se encuentra en firme y que fue aprobada con auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 111 al 116 del archivo 1 del anexo 3 del expediente digital), en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificacionescoopsolidar@hotmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y los correos claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y a los correos dispuestos para tal fin.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-0093
FABIO IVÁN DÍAZ GONZÁLEZ VS. EMPRESA COLOMBIANA DE
PETRÓLEOS - ECOPETROL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 06 de junio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 18 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es wdaniel.silgado@outlook.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; Andrea.pazmino@ecopetrol.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2018-00432

**MARÍA HERCILIA VÍA GUTIÉRREZ vs. NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

La parte ejecutante mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2023 (fls. 169 al 176), informa las actuaciones que ha realizado ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, entre ellas, la radicación de una solicitud del 1 de agosto de 2023 con los documentos exigidos, sin que se haya dado cumplimiento al fallo objeto de recaudo, por lo que solicita requerir a la entidad ejecutada para que informe los trámites efectuados para cumplir la orden.

En virtud a lo anterior, se ordenará requerir a la entidad ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y también se ordenará requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique el cumplimiento que se le ha dado al auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” de fecha 15 de noviembre de 2022 (fls. 111 al

118) que modificó la liquidación del crédito y aprobó la misma en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$9.913.399.39 y también para que informe el cumplimiento dado al auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2023 (fol. 163 vto), que liquidó las costas del proceso en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$446.536); para ello, las entidades deberá aportar los soportes correspondientes y, en caso de haber efectuado pago alguno por los conceptos antes referidos, deberá indicar la fecha de tal situación y, las pruebas que soportan dicho evento.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique el cumplimiento que se le ha dado al auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” de fecha 15 de noviembre de 2022 (fls. 111 al 118) que modificó la liquidación del crédito y aprobó la misma en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$9.913.399.39 y también para que informe el cumplimiento dado al auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2023 (fol. 163 vto), que liquidó las costas del proceso en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE

(\$446.536); para ello, las entidades deberá aportar los soportes correspondientes y, en caso de haber efectuado pago alguno por los conceptos antes referidos, deberá indicar la fecha de tal situación y, las pruebas que soportan dicho evento; lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2018-00437

**JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARÍA VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 07 de marzo de 2023 se ordenó requerir por tercera vez a la entidad accionada a fin de que allegara al plenario desprendibles de pago, planillas de turnos dominicales, festivos, horas extras y descansos remunerados y los turnos específicos del demandante.

Al respecto mediante correos electrónicos de 11 de mayo de 2023 se allegaron las documentales solicitadas y de las mismas se corrió traslado al correo electrónico de la parte actora (fls. 180 y siguientes), sin que se haya pronunciado sobre las mismas.

Así las cosas, y sin que la parte demandante se pronunciara u objetara las pruebas allegadas al plenario, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se concederá el término dispuesto en la Ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, por obrar la totalidad de pruebas decretadas y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia;** término en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico edgarcorredor_abogados@hotmail.com; carlosjmansillaj@hotmail.com y a la entidad demandada, a los correos oficiales y al correo notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ;
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-0557
FERNANDO BAUTISTA PATARROYO VS. HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 14 de febrero de 2023, que revocó los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia dictada por este Despacho el 26 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; adalbertocsnotificaciones@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO 2019-00243

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial de la señora **FLOR NYDIA SOLANO RIVERA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para el impulso procesal correspondiente:

I.- Al respecto, se **CONSIDERA**

Corrido el traslado de la demanda, la entidad ejecutada – **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, presenta escrito de excepciones de mérito o fondo en donde propuso la excepción denominada (I) PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, de la que se corrió traslado a través de auto de fecha 21 de julio de 2023 (fol. 158 vto), frente a la cual, la parte ejecutante presenta oposición a través de escrito radicado vía email el 1 de agosto de 2023 (fls. 162 al 163 vto).

En virtud a lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando para tal efecto **el día 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., en aplicación del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y, el artículo 306 del C.P.A.C.A., hágase la advertencia que la inasistencia a esta audiencia acarrea multa de 5 S.M.M.L.V, conforme numeral 3 parágrafo 9 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará en forma virtual en el enlace que previamente será publicado en el micrositio de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; y de la entidad ejecutada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2020 00041 00
DEMANDANTE: MIRYAM LUCY CARVAJAL SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MIRYAM LUCY CARVAJAL SARMIENTO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que la secretaria de Educación de Bogotá dio contestación de la demanda dentro del término legal, mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2022 (documento 07 del expediente digital), y propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la cusa por pasiva.

En cuanto al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y Fiduprevisora S.A., las mismas guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas en el proceso.

Al respecto, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no constituye excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Es decir que la misma se resolverá al momento de dictar la sentencia respectiva.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Estudiar la excepción de falta de legitimación por pasiva con el fondo del asunto.

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M).**

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, quien se identifica con la C.C 79.954.623 y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Secretaria de Educación de Bogotá en los términos señalados en el poder otorgado visible en el folio 12 del documento 07 del expediente digital.

QUINTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, lpenaloza@monttcolombia.com.co ; miryamtonga@hotmail.com ; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma.

Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mgff



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-0411

**STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 07 de julio de 2023, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es marinhdaniel@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00092 00
DEMANDANTE: JOHANA SOFIA SUAREZ ROPERO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE
LA EDUCACIÓN ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **JOHANA SOFIA SUAREZ ROPERO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES y el Ministerio de Educación Nacional dieron contestación de la demanda dentro del término legal y propusieron excepciones previas que fueron resueltas mediante auto de 07 de junio de 2023 (Documento 034 del expediente digital)

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 A.M).**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas ruizsalamancaabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; jhonperdomo21@gmail.com; notificacionesmen.teorema@gmail.com; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; icasas@icfes.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 5 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 2021-00118

**FABIOLA JIEMENZ RAMOS VS INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada presentaron dentro del término legal recurso de apelación <<parte demandante vía email – el 16 de agosto de 2023>> (archivo 33 del expediente digital) <<parte demandada vía email – el 18 de agosto de 2023>> (archivo 34 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 2 de agosto de 2023, debidamente notificada a las partes el mismo día, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones. Siendo que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación postfallo, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte demandante <<FABIOLA JIMENEZ RAMOS>> y la parte demandada <<INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES>>, contra la Sentencia de fecha el 2 de agosto de 2023.

Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico asesorias@dinamikapensiones.com y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0127
JAVIER LEONARDO CÁCERES GARCÍA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 01 de agosto de 2023, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el 10 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es vannesagutierrez.abogada@gmail.com; eo.036@hotmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ciudadano@armada.mil.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2021- 00145

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP VS
BLANCA NORMY BAZURTO DE BRAVO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio nos e formularon excepciones previas.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). LA BLANCA NORMY BAZURTO DE BRAVO, con escrito presentado vía email el 24 de marzo de 2023 (documento 22 del expediente digital), remite escrito de “contestación de la demanda” empero, no lo hace a través de apoderado judicial ni aporta poder debidamente conferido a un abogado, por lo que la misma se tendrá por no contestada.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda, sin que las mismas hayan solicitado recaudo de prueba alguno.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 29759 del 22 de diciembre de 2020 con la cual se reconoció una Indemnización sustitutiva de vejez a la señora Blanca Normy Bazurto de

Bravo en cuantía de \$ 926,672 pesos m/cte y la RDP 005696 del 5 de marzo de 2021 por medio de la cual se confirmó la decisión anterior, y si es procedente la devolución de la sustitución pensional reconocida por cuanto la demandada no logró demostrar las cotizaciones a pensión efectuadas en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE TIENE por no contestada la demanda por parte de la señora Blanca Normy Bazurto de Bravo, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 29759 del 22 de diciembre de 2020 con la cual se reconoció una Indemnización sustitutiva de vejez a la señora Blanca Normy Bazurto de Bravo en cuantía de \$ 926,672 pesos m/cte y la RDP 005696 del 5 de marzo de 2021 por medio de la cual se confirmó la decisión anterior, y si es procedente la devolución de la sustitución pensional reconocida por cuanto la demandada no logró demostrar las cotizaciones a pensión efectuadas en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora”*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, nataliamoyanoa@gmail.com; Cmendivels@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; rbravoch@hotmail.com; dayanado08@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00224 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA**, para citar a la audiencia inicial en la que se resolverán, entre otras, las excepciones previas propuestas por la parte accionada señora **ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA** que requiere de la práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que remite a los artículos 100, 1011 y 102 del C.G.P.

Al respecto se **CONSIDERA:**

En atención que la parte demandada señora **ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA**, contestó la demanda en término y presentó la excepción previa de Pleito Pendiente, manifestando que instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES que se surte en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C radicado 11001310500320220003000, en donde se solicita la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA, por lo cual indica haber un pleito pendiente por resolver entre las partes.

Para resolver la excepción planteada en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, será procedente oficial al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, para que remita copia digital de la totalidad del proceso 11001310500320220003000 Demandante: ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA, Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo anterior con el fin de determinar la existencia o no del pleito pendiente.

Finalmente, se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A. M).

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda, por la parte demandada señora ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA.

SEGUNDO: SE DECRETAN PRUEBAS, tendiente a resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte demandada señora ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA, en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por medio de la Secretaria de este Despacho Judicial SE ORDENA OFICIAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, en el término de (5) días hábiles remita copia digital de la totalidad del proceso 11001310500320220003000 Demandante: ELVIA MARIA CASTIBLANCO ARDILA, Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo anterior con el fin de determinar la existencia o no de pleito pendiente.

CUARTO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A. M).**

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor Camilo Andrés Cruz Bravo, quien se identifica con la C.C 80.102.233 y T.P 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora Elvia Maria Castiblanco Ardila en los términos señalados en el poder otorgado visible en el folio 22 del documento 027 del expediente digital.

SEXTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y jycpensiones@hotmail.com, elviacastiblanco@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mgff



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. 110013335021 2021-00231

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS
LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO**

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

- 1. Líbrese oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que allegue al expediente el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado de la señora **LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.303.*

Se debe realizar la advertencia a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, se concede el termino improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.

De igual forma, **se insta al apoderado de la entidad actora**, para que en caso de contar con ellos, remita con destino a este despacho los documentos solicitados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse como direcciones electrónicas las siguientes, paniaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadosas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com; contacto@statusconsultores.com; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene como dirección electrónica de notificaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y los establecidos para tal fin en la página web de la entidad.

SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00277 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: GLADYS MORA CASCAVITA

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2023 donde se ordenó dejar sin efectos todo lo actuado a partir del 19 de septiembre de 2022, lo que incluye el auto admisorio de la demanda, para que se notifique a la parte demandada al correo electrónico glamo_05@hotmail.com, ordenándose rehacer la actuación a partir del 18 de septiembre del año 2022 y proveer nuevamente sobre el auto admisorio de la demanda.

La apoderada de la entidad demandante mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2023, (archivo 020TramiteNotificacion) allega la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora GLADYS MORA CASCAVITA, al correo electrónico glamo_05@hotmail.com, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **GLADYS MORA CASCAVITA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, la demanda y sus anexos a la señora **GLADYS MORA CASCAVITA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de **treinta (30) días hábiles** para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48³ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. La parte demandada señora **GLADYS MORA CASCAVITA** deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La entidad accionante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deberán aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a (folio 10 archivo 02Demanda expediente digital), notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8⁴ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

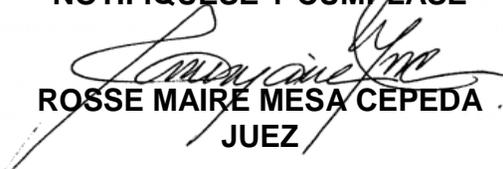
³ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandada se tendrán en cuenta la dirección ordenada en el acta de glamo_05@hotmail.com, andrea.achurym@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

⁵ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2021-00309

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs.
MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO**

Ingresa al Despacho la presente acción ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora **MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO**, para el impulso procesal correspondiente.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD:

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo para su cobro la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (fls. 17 y siguientes del archivo 04 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia -26 de abril de 2019 (Documento 04 expediente digital)- y condenó en costas y agencias en derecho a la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fls. 35 del archivo 04 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2017-00478 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (archivo 04 del expediente digital).

Informa la entidad ejecutante que la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, no ha cancelado la suma de dinero liquidada en auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fls. 35 del archivo 04 del expediente digital), suma sobre la cual, solicita liquidar los intereses moratorios respectivos y por costas del proceso ejecutivo.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se encuentra dentro del expediente el título ejecutivo para cobro, constituido por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (fls. 17 y siguientes del archivo 04 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia -26 de abril de 2019 (Documento 04 expediente digital)- y condenó en costas y agencias en derecho a la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fls. 35 del archivo 04 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2017-00478 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (archivo 04 del expediente digital); por lo que las anteriores decisiones judiciales constituyen el título para su cobro judicial de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

Luego los valores reclamados por la entidad accionante respecto al pago de las costas y agencias en derecho, será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta y el auto que liquidó las costas del proceso.

El Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago en lo que se refiere a la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, en donde el ejecutante requiere “que se ejecute a la señora MARIA CARMENZA ANGEL

CASTILLO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago”, debido a que el título ejecutivo objeto de recaudo y el auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fls. 35 del archivo 04 del expediente digital), en el que se liquidaron las mismas, providencias proferidas dentro del expediente 2017-00478, no dispusieron el pago o la liquidación de intereses moratorios sobre esos valores. Adicionalmente debe aclararse que el título ejecutivo objeto de recaudo, no debe ser interpretado en aras de obtener condenas no dispuestas en el mismo, sino que debe ser cumplido en la forma que allí se ordenó y, no es el proceso ejecutivo un proceso declarativo o una instancia adicional que adicione la condena o sanción ya impuesta con anterioridad.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (fls. 17 y siguientes del archivo 04 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia -26 de abril de 2019 (Documento 04 expediente digital)- y condenó en costas y agencias en derecho a la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 06 de agosto de

2021 (fls. 35 del archivo 04 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2017-00478 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (archivo 04 del expediente digital).

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados sobre las costas del proceso, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Frente a la condena en costas solicitada en el numeral 3 de la demanda (archivo 2 del expediente digital), el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Ttérmino comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

QUINTO. Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

SEXTO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO. Conceder a la parte ejecutada – señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, el término de 10 días contados a partir de la notificación

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

NOVENO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte ejecutada – señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO se tendrán en cuenta la dirección electrónica carmenzangel3@gmail.com teléfono 4460573- 3115309569, Dirección AK 68 C # 22 - 10 SUR INT 18 APTO 501 BARRIO VILLA ADRIANA-BOGOTA.

DECIMO SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada JOHANNA ANDREA

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

SANDOVAL HIDALGO, quien se identifica con la C.C 138.551.125 y T.P 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

DECIMO TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 2021-00320

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ y, a favor del señor ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE, decisión que fue notificada en debida forma por la secretaria de este Despacho Judicial a las entidades ejecutadas en el presente proceso, ante lo cual, el apoderado de la entidad ejecutada radica escrito en el que propone las excepciones de mérito o de fondo denominadas (i) indebida escogencia del medio de control, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) pago de la obligación y (iii) excepción por indebida representación, de las que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito o de fondo denominadas (i) indebida escogencia del medio de control, (ii) falta de

legitimación en la causa por pasiva, ((iii) pago de la obligación y (iii) excepción por indebida representación, **por el término de diez días**, para que se pronuncie frente a ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la de la parte ejecutante el correo electrónico jairosarpa@hotmail.com y de la entidad ejecutada el correo notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00398 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: RODRIGO FACUNDO RINCON

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023 se tomaron medidas de saneamiento en aplicación del artículo 207 del C.P.A.C.A dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvenición de fecha 02 de septiembre de 2022 inclusive, rechazando de plano la demanda de reconvenición presentada por el apoderado de la parte demandada, y que se presentó contestación a la demanda, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 ¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la contestación de la demanda ii) las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y iv) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Contestación de la demanda: El apoderado judicial de la parte demandada señor RODRIGO FACUNDO RINCON presentó escrito de contestación de la demanda en término.

Pruebas de la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivos 1, 2, 3, 13, 15, 17, 19, del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – RODRIGO FACUNDO RINCON: Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (archivos 21, 23 del expediente digital).

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso es procedente declarar la nulidad de la resolución SUB No. 97275 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, identificado con C.C. No. 79.148.143, si se tasó una mesada superior a la que debió reconocerse y en caso de ser procedente si debe accederse a la totalidad de pretensiones que a título de restablecimiento formuló la entidad accionante como son, el reintegro de los valores que resulten de las sumas recibidas por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de vejez en exceso a la que debió reconocerse hasta que se conceda la nulidad del acto administrativo demandado, la indexación de las sumas de dineros que sean reconocidas a favor de Colpensiones, el pago de interés y la condena en costas del demandado.”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA, la demanda por la parte demandada señor **RODRIGO FACUNDO RINCON**.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso es procedente declarar la nulidad de la resolución SUB No. 97275 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, identificado con C.C. No. 79.148.143, si se tasó una mesada superior a la que debió reconocerse y en caso de ser procedente si debe accederse a la totalidad de pretensiones que a título de restablecimiento formuló la entidad accionante como son, el reintegro de los valores que resulten de las sumas recibidas por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de vejez en exceso a la que debió reconocerse hasta que se conceda la nulidad del acto administrativo demandado, la indexación de las sumas de dineros que sean reconocidas a favor de Colpensiones, el pago de interés y la condena en costas del demandado.”.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados en la demanda y la contestación: wbn_abogado@hotmail.com; rofacundo@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota3@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Dr. **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ** quien se identifica con la C.C 19.268.631 y T.P 57.832 del C.S de

la J. y quien fungirá como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para todos los efectos legales del poder visible a folios 1 a 5 del archivo digital N° 022 del expediente digital.

OCTAVO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C.S. de la J.C en los términos y para todos los efectos legales del poder de sustitución visible a folios archivo 013 del expediente digital.

NOVENO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 5 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 2022-0182

HERNAN DARIO HERNANDEZ HORTUA VS LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

El apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal recurso de apelación << vía email – el 15 de agosto de 2023>> (archivo 045 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 2 de agosto de 2023, debidamente notificada a las partes el mismo día, mediante la cual se negaron las pretensiones, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte demandante <<HERNAN DARIO HERNANDEZ HORTUA>> contra la Sentencia de fecha el 2 de agosto de 2023.

Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, (parte actora) notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y

a los correos de la entidad accionadas
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
t_amolina@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ;
carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr , t_jkramirez@fiduprevisora.com.co y a los correos
oficiales de la entidad accionada.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00226 00
DEMANDANTE: MATILDE PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MATILDE PÉREZ GÓMEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio contestación de la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones previas, las que fueron resueltas mediante auto de 30 de junio de 2023 (Documento 044 del expediente digital)

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando

programada para el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com ; avasystems21@gmail.com; y a los correos de los demandados notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; elvg32@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 5 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 2022-0231

DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ VS LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

El apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal recurso de apelación << vía email – el 15 de agosto de 2023>> (archivo 038 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 2 de agosto de 2023, debidamente notificada a las partes el mismo día, mediante la cual se negaron las pretensiones, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte demandante <<DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ>> contra la Sentencia de fecha el 2 de agosto de 2023.

Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, (parte actora) notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y

a los correos de la entidad accionadas
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
t_amolina@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ;
carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
chepelin@hotmail.fr , t_jkramirez@fiduprevisora.com.co y a los correos
oficiales de la entidad accionada.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2022-0251 00

**ANGELA PATRICIA GARCIA OSORIO VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION**

Bogotá, D.C., 5 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 029 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las cuales fueron incorporadas al expediente; en consecuencia es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad

accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
notificacionesjcr@gmail.com ; chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo
establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO – LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00286 00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: CECILIA GONZALEZ DE PAVON

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que la apoderada de la parte demandante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, presento memorial vía correo electrónico el día 30 de agosto de 2023 (Archivo 022 y 023Desistimiento expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, conforme a las instrucción dada por su mandante, lo anterior en atención a que el señor Fernando Pabón Velásquez, falleció el 17 de agosto de 2023, según certificado de defunción allegado por su apoderado y al no existir ningún beneficiario de la prestación económica otorgada a la señora Cecilia González de Pabón.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado al apoderado de la parte demandada, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

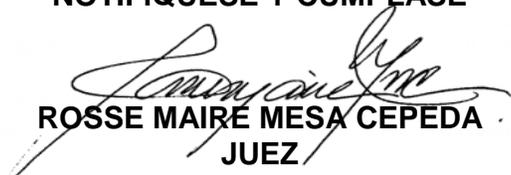
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el termino de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correos electrónico: luciarbelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y en los correo de la parte demandada edgarfdo2010@hotmail.com; gpabong@hotmail.com; pabon.marluz@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Exp: 2022-0315 00

**GLADYS RESTREPO DE ZABALA VS NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
EDUCACION**

Bogotá, D.C., 5 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de julio de 2023 (archivo 027 del expediente digital) se requirió a las entidades demandadas para que aportaran pruebas documentales, las cuales ya se encuentran incorporadas al expediente; es procedente declarar cerrada la etapa probatoria.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

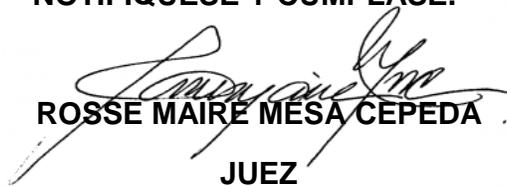
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad

accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ;
notificacionesjcr@gmail.com ; chepelin@hotmail.fr ; de conformidad con lo
establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

QUINTO: Se acepta la renuncia de poder de sustitución presentada por el Dr. FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, identificado con C.C. No. 1.073.681.173 y T.P. No. 301.946 del C.S. de la J., en representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00417 00
DEMANDANTE: JESUS ZARATE BECERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de febrero de 2023 (Archivo 008 del expediente digital), la apoderada de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”***, de la siguiente manera:

- 1.1. **Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones:**

Indica la accionada, frente a la excepción propuesta está llamada a prosperar en tanto el apoderado de la parte actora no expresa con claridad y precisión las pretensiones de la demanda; indica i) que no se diferencian las pretensiones declarativas y condenatorias, y ii) solo se evidencian pretensiones de nulidad de actos administrativos y no de restablecimiento del derecho.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 009 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Conforme lo expuesto, en esta etapa procesal corresponde resolver la excepción previa planteada por la Entidad accionada, denominada “inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”. La excepción previa propuesta se enmarca dentro de la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o ii) “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran

contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse formulado pretensiones que no se expresan con precisión y claridad en tanto i) no se realiza una diferenciación entre pretensiones declarativas y condenatorias, y ii) solo se evidencian pretensiones de declaratoria de nulidad de actos administrativos, mas no de restablecimiento del derecho.

La tesis presentada no es de recibo, en tanto al estudiarse el escrito de la demanda se evidencia que las pretensiones de la demanda se encuentran formuladas con precisión: el demandante pretense que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una Pensión gracia a favor del demandante, así como del acto que confirmó dicha decisión, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia así como la respectiva indexación de los valores que se reconozcan.

En tal sentido, evidencia el Despacho que las pretensiones que ha expuesto la parte demandante cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 162. Toda demandada deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

La demanda también cumple con lo establecido en el artículo 163 ibidem, al individualizar los actos que se demandan con nulidad y formulando las pretensiones a título de restablecimiento del derecho o condenatorias se

encuentran enunciadas clara y separadamente en la demanda. En tal sentido, hay lugar a declarar infundada la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con C.C. No. 31.578.575 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada “*inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante: jesuszarateb@gmail.com; albertocardenasabogados@yahoo.com; y a los correos de las entidades accionadas garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; de conformidad con lo establecido

en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00458 00
DEMANDANTE: SANDRA LIBIA BELTRAN SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 06 de julio de 2023 (Archivo 007ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”*; de la siguiente manera

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la demandada que se observa desde la referencia de la demanda que se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo ficto o presunto proferido por la administración y en las pretensiones especifican la solicitud de declarar la nulidad de un auto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el ente territorial. sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la

Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

3. Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 009TrasladoExcepciones expediente digital).

4. Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional como es visible en el Archivo No. 010 y 11DescorreExcepciones del expediente digital, manifestando su oposición planteándola así:

4.1. Pronunciamiento a las Excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional

4.1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La excepción no está llamada a prosperar, indica que la pensión de jubilación por aportes según lo establecido en la Ley 71 de 1998 y la Ley 91 de 1989 es decir 55 años de edad y 20 años de servicios tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados y recuperar la compatibilidad que debe tener entre el sueldo y pensión.

Hace mención a la pronunciado por el Consejo de Estado respecto de situaciones fácticas similares, donde queda claro que los docentes que cuentan con una vinculación con anterioridad a la Ley 812 de 2003 tienen derecho a que la liquidación de su pensión se realice teniendo en cuenta el último año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional y no con base el último año de servicio¹

Que por lo anterior las pretensiones de la demanda están amparadas en el ordenamiento jurídico, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 19 de enero de 2023, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad: 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3038-2022)

4.1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con el deber de asistir a este litigio ya que más allá de realizar el reporte, deben respetar los plazos establecidos por la Ley para la consignación de las cesantías. Adicionalmente, la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG debe adelantar las respectivas acciones de cobro frente al empleador moroso, bien sea la Nación o las entidades territoriales, utilizando las facultades legales que le han sido conferidas.

4.1.3. Excepción previa de Caducidad: Indica que atendiendo la naturaleza imprescriptible del reconocimiento de la pensión de la señora SANDRA LIBIA BELTRÁN SÁENZ, la docente puede acudir tanto a la administración como a la jurisdicción para cuestionar su mesada pensional o el acto que la decida sobre ella, las veces que considere pertinente, sabiendo que por el paso del tiempo está sujeto a perder mesadas pensionales mas no su reconocimiento.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contenciosa administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que manifiesta la entidad excepcionante que las entidades tanto

el FOMAG como como el ente territorial dieron contestación al derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2021.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que revisado el expediente se observa que, al presentar la demanda, se está demandado la nulidad de la Resolución 5689 del 27 de mayo de 2022 proferida la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al demandante, por lo cual se evidencia que no se está demandado acto ficto alguno, por lo cual la excepción no está llamada a prosperar.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar ya que se está demandado actos administrativos que definen situaciones jurídicas particulares.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 676 de 25 de abril de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No se resolverán en esta etapa procesal las demás excepciones propuestas por la entidad accionada, por tratarse de excepciones de fondo.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 20 del archivo N° 002Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: salibesa@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los

correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

REFERENCIA: 110013335021 2022 00469 00
DEMANDANTE: NIDIA YAMILE LOPEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **NIDIA YAMILE LOPEZ BAUTISTA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 24 de marzo de 2023 (Archivo 08 Contestación Mini Educación expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó **“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”**, de la siguiente manera:

Indica la accionada que atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Advierte que la parte demandante en su escrito, que no se determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Por otro lado, por medio de memorial presentado de manera electrónica el 17 de abril de 2023 (Archivo 09 del expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones previas.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011FijacionExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo explicado anteriormente, es procedente estudiar la excepción de ineptitud de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, se observa que con el escrito demandatorio se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; empero, estudiado el cuerpo de la demanda no

se expone lo referente a el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995.

Es decir que, no es cierto lo manifestado por la entidad demandada frente a que “*lo que se pretende igualmente es la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995*”, pues se repite, las pretensiones de la demandada esta encaminadas solo al reconocimiento de la sanción por mora contemplada en la Ley 50 de 1990 y no manifiesta el pago de otro rubro que contenga la norma enunciada por la entidad, situación que conduce a despachar desfavorablemente los argumentos de la entidad.

Ahora bien, frente al agotamiento de la vía administrativa, se advierte que mediante escrito de 13 de octubre de 2021 la demandante presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se le reconociera la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, de tal manera que fue debidamente agotada la vía administrativa (Folio 59 y siguientes documento 02 del expediente digital).

Así las cosas, dicha excepción no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, advierte el Juzgado que es procedente en esta etapa procesal estudiar de oficio la excepción previa de “***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, teniendo en cuenta en el presente asunto no se ha vinculada a la Fiduprevisora S.A.

La figura del litis consorte necesario está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A., ha sido la entidad encargada de manejar los recursos Económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó mediante por el Decreto 2831 de 2005, y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

Se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA, respecto del FONDO es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

– Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. – Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios – Llevar los registro contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. -. Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. -. Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el MEN. - **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades, auxilios.**

De lo anterior, el despacho concluye que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, debe estar vinculada al presente proceso ya que el tema central del caso en estudio es una solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y eventualmente está llamada a intervenir en el de pago y desembolsos acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se declarará probada la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y se ordenará la vinculación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara de oficio la excepción denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído y se ordenara vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta de providencia.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la

forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²,

QUINTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

SEXTO: SUSPENDASE el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

SÉPTIMO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C 1.012.433.345 de Bogotá D. C. y T.P 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado visible en el folio 18 documento 009 del expediente digital.

DECIMO: Las restantes excepciones propuestas por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL D.C., se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO SEGUNDO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO TERCERO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00494 00
DEMANDANTE: SIDNEY PINILLA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 30 de mayo de 2023 (Archivo 008ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “*Caducidad*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa Caducidad:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Caducidad”, que según lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica es la que recomiendo el plazo aproximado para controvertir la conducta oficial; por lo tanto, resulta pertinente que el legislador, dentro de la facultad otorgada por el artículo 150 de la Constitución Nacional, pueda fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 009TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, este Despacho Judicial considera que no existen excepciones previas por resolver en el presente proceso, y las presentadas se resolverán en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, quien se identifica con la C.C 1.018.443.763 de Bogotá y T.P 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 60 del archivo N° 002Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el

artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00501 00
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 10 de mayo de 2023 (Archivo 008ContestacionFiduprevisora expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 28 de septiembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 009TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2021-322108, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo No. 002Demanda del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 002Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el

artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00509 00
DEMANDANTE: JUAN ANGULO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de mayo de 2023 (Archivo 008ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 04 de noviembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 009TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 08 de noviembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2021-347419, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del Archivo No. 002Demanda del expediente con el oficio del 08 de noviembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 002Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el

artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00056

**MARÍA ISABEL PEREZ RINCON VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR ESE**

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario por el Despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquide la sentencia de primero (01) de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 24 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos comprendidos entre el 20 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que los contadores de dicha dependencia realicen la liquidación de la sentencia de primero (01) de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 24 de septiembre de

2020, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos comprendidos entre el 20 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2016.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com, se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00087 00
DEMANDANTE: ALBA ELIANA ROA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de mayo de 2023 (Archivo 008ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contesto la demanda y presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el ente territorial; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como

se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 23 de mayo de 2023 (Archivo 009ContestacionSecEducaion expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, contesto la demanda presentó las excepciones previas que denominó, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, la demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la

medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

2. Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 010TrasladoExcepciones expediente digital).

3. Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficios de fecha 27 de agosto de 2023 (archivo 011 y 012DescorreExcepciones expediente digital), pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y guardo silencio frente a las excepciones previas propuesta por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ:**

3.1. Pronunciamiento a las Excepciones propuestas por el apoderado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestando que las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar y debe ser desestimadas así:

3.1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Indica el apoderado que la excepción no está llamada a prosperar porque en el presente caso nunca se ha demandado un acto ficto o presunto, y que la primera pretensión de la demanda es que se declare la nulidad del Oficio No. S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 a través del cual la Nación –

Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor del demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3.1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Indica que, si le asiste el deber a la Nación, Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que es el llamado a responder en relación con las prestaciones de los docentes.

Que en efecto el legislador mediante la Ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuya finalidad entre otras es el pago de las prestaciones sociales a los docentes.

3.1.3. Excepción previa de Caducidad: Refiere que en el acápite de declaraciones dentro de la demanda se dio inicio al proceso de nulidad y restablecimiento solicitando declarar la nulidad del del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022y que el termino de caducidad se presentaría en el presente asunto de la siguiente en el artículo 164 del C.P.A.C.A que preceptúa:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Aclarando que para el presente asunto se adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá quien expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y que durante

el lapso de tiempo en que se adelantó el proceso de conciliación extrajudicial, se suspendió el término de caducidad, concluyendo que entre la expedición de los actos administrativos demandados y la presentación de la demanda no habían transcurrido más de cuatro meses.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán la excepción previa planteada por la entidad accionada, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada

por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha, según lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que revisado el expediente se observa que, al presentar la demanda, se está demandado la nulidad del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, por lo cual se evidencia que no se está demandado acto ficto alguno, por lo cual la excepción no está llamada a prosperar.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar ya que se está demandado actos administrativos donde la entidad da respuesta a la petición presentada.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, y al doctor **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la C. C. No. cédula de ciudadanía número 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y T.P. N.º 393.775 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder de sustitución aportado visible en el archivo 007 del expediente digital.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal correspondiente.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: roaortizabogados@gmail.com; albae113@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA .

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00104 00
DEMANDANTE: IVONNE JOHANA LOZANO PRADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de mayo de 2023 (Archivo 007ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contesto la demanda y presentó las excepciones previas que denominó **“Falta de integración de litisconsorte necesario”**, a su vez el apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, mediante oficio presentado 08 de junio de 2023 contesto la demanda y presento las excepciones previas de **“Falta**

de legitimación en la causa por pasiva” (Archivo 009ContestacionDemanda expediente digital).

1. Excepciones previas presentadas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1.1. Excepción previa Falta de integración de litisconsorte necesario

Indica la entidad accionada, que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la parte actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Refiere que, respecto de la integración del contradictorio, se debe tener en cuenta el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, en el cual se indica que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del proceso.

Manifiesta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del día 11 de septiembre de 2019, fue expedido por la Secretaría de Educación, Dirección de Talento Humano quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el

procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías

2.- Excepciones presentadas por LA SECRETARIA DE EDUCACION DE Bogotá:

2.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que solicita se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Precisa que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Cita las normas como la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989 que indica que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado al momento de la promulgación de la presente ley serán de cargo de la Nación y serán pagados por el por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Decreto 2831 de 2005 Que determina que la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre el docente deberá recibir y radicar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expedir las certificaciones de tiempo de servicios, régimen salarial y prestacional del docente, Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración

de FONDO, una vez aprobado por la sociedad fiduciaria suscribir el acto administrativo de reconocimiento y remitirlo a la sociedad fiduciaria junto con la constancia de ejecutoria para efectos de pago.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 010 y 011 expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2023 (archivo 012DescorreExcepciones expediente digital), guardo silencio frente a las excepciones propuestas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se pronunció frente a las excepciones propuesta por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ:** manifestando que, la excepción previa propuestas no está llamadas a prosperar y debe ser desestimadas así:

1. Respecto de la Excepción propuestas por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA indica que, el acto acusado fue expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, y éste lo profirió en su condición de representante del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Que los actos administrativos, que suscribe el SECRETARIO DE EDUCACION DE BOGOTA, en los que reconoce CESANTIAS Y PENSIONES, de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Que siguiendo los lineamientos del Honorable Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección A, considera, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran ligadas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** no constituye excepción previa que deba ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolver la excepción previa planteadas por la entidad accionada, tal es la **falta de integración de litisconsorte necesario**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “**falta de integración de litisconsorte necesario**” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén

vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar, toda vez que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue correctamente demandada y vinculada al presente proceso, como se evidencia en los archivos 001EscritoDemanda y 003AutoAdmiteDemanda del expediente digital; por lo tanto, queda demostrado que la excepción propuesta por la accionada carece de fundamento.

En conclusión, se negará la excepción denominada por la entidad accionada como ***“falta de integración de litisconsorte necesario”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 de Bogotá D.C. y T.P 201.409 del C. S. de la J., apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por

la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ** identificado con la C.C 79.589.807 de Bogotá y T.P 101271 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y al Doctor **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con la C. C. No. 1.030.573.797 de Bogotá D.C., y la T. P. N.º 329.837 del C.S. de la J, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto en representación de la parte demandada en los términos señalados por el poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*falta de integración de litisconsorte necesario*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído. Las restantes excepciones planteadas se resolverán en el momento procesal correspondiente.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, y a los correos de las entidades accionadas; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; sosorioabogadoschaustre@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el

artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00196 00
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ MUÑOZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JULIO CESAR RUIZ MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción declare la nulidad de la Resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”* y de la Resolución N° CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Sobre el tema en particular, es necesario indicar que la suscrita Juez le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que se presentó a uno de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, por lo tanto, es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento consagrado en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte del presente despacho judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en calidad de **JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que resuelva de plano este impedimento y establezca si asume o no el conocimiento del presente proceso, lo anterior en virtud a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 31 del archivo 01 de la demanda

principal, a la dirección de apoderado del demandante jcracol@yahoo.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 31 del archivo 01 de la demanda principal: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa info@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00224

**DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MANZUR VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario por el Despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquide la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 03 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que los contadores de dicha dependencia realicen la liquidación de la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 13 de mayo de 2022,

teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos comprendidos entre el 03 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico a_probajuridica@gmail.com, se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00287 00

DEMANDANTE: ALVARO AVILA RAMIREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **ALVARO AVILA RAMIREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: rogubravos@hotmail.com; alvaro250660@hotmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO, identificado con C.C. No. 12.113.955 y T.P. No. 164.542 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 22 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00290 00
DEMANDANTE: VIVIANA MORALES BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **VIVIANA MORALES BERMUDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A., representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 43 a 45 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00296 00
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual denominado PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS reconocida mediante el artículo 14 de la ley 4 de 1992, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Lo resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% de la actora quien es funcionaria de la Rama Judicial, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para la titular.

Frente a este punto el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018, determinó:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del

artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 19 del archivo 1 del expediente digital ropinova@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

m/sg

¹ Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00297 00

DEMANDANTE: ISBETH KARINA ALBADAN CALDERON

DEMANDADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **ISBETH KARINA ALBADAN CALDERON** en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198

y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: carlos.gevarasin@tiglegal.com; jarinaalbadan@gmail.com; y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con C.C. No. 1.015.410.064 y T.P. No. 241.673 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 20 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2023 00309 00**
DEMANDANTE: **MELBA ESPERANZA SASTOQUE AMAYA**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado del señor **MELBA ESPERANZA SASTOQUE AMAYA** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 y a la LEY 2213 DE 2022: la apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

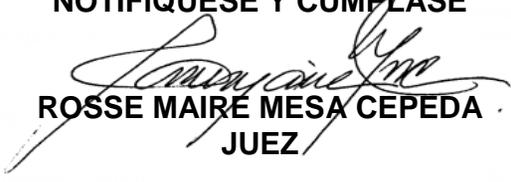
PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte

accionante, visible a folio 35 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital espera123@hotmail.com, notificaciones@organizacionsanabria.com; de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00324 00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO MARTINEZ PULIDO
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **LUIS ARMANDO MARTINEZ PULIDO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

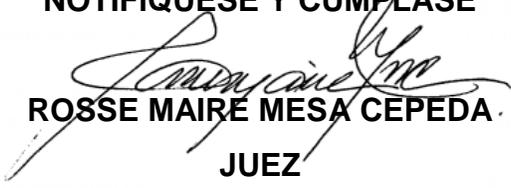
TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 02Demanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante contacto@consultoresenpensiones.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear